



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

89685/2012

DATTILO RUBEN OSVALDO c/ RODRIGUEZ FORSTHOFF ELEONOR MARIEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

///nos Aires, Capital de la República Argentina, a los 22 días del mes de Agosto de dos mil dieciséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“Dattilo, Rubén Osvaldo c/ Rodriguez Forsthoff, Eleonor Mariel y ot. s/daños y perjuicios”** respecto de la sentencia de fs.485/490, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

**¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?**

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: PARRILLI- RAMOS FEIJOO-MIZRAHI-.

**A la cuestión planteada el Dr. Parrilli, dijo:**

**1. La sentencia impugnada.**

En la sentencia glosada a fs. 485/490 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado n° 67 admitió la demanda iniciada por *Rubén Osvaldo Dattilo* por los daños que sufriera el 24 de julio de 2012 cuando, apenas pasadas las seis de la tarde, en la intersección de las calles Binnon y Granville de la localidad de Rafael Calzada, la motocicleta que conducía fue impactada en el lateral derecho por el automóvil Chevrolet Corsa dominio CJS-836, conducido en por *Eleonor Mariel Rodríguez Forsthoff* y propiedad de *Martín Horacio Castillo*.

En consecuencia, condenó a los antes nombrados y a su aseguradora “*Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.*” –a esta última en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y en la medida del seguro pactado- a pagar al actor la suma de \$915.000, más sus intereses calculados según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago. También impuso a los demandados y su aseguradora las costas del proceso.

**2. Los recursos**



Contra el referido pronunciamiento interpusieron recurso de apelación el actor, por medio de su apoderado, a fs. 491 y el apoderado de los demandados y de la citada en garantía a fs. 493; los cuales fueron concedidos a fs. 492 y fs. 494, respectivamente.

El recurso del actor se fundó con el escrito de expresión de agravios agregado a fs. 500/505, contestado a fs. 507/509.

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, se fundó con la expresión de agravios glosada a fs. 510/514, cuyo traslado fue contestado a fs. 515/518.

### **3. Los agravios**

Dattilo cuestiona las sumas establecidas para indemnizar la incapacidad sobreviniente (ver fs. 500 punto II.1/503); el daño moral (ver f. 503 punto 2 y vta.); los gastos de asistencia médica, movilidad y traslados (ver fs. 503 vta. punto 3/504) y el tratamiento psicológico (ver f. 504 punto 4 y vta.) que, en todos los casos, considera reducidas.

Por su parte, los demandados impugnan el monto reconocido para indemnizar la incapacidad sobreviniente (ver fs. 510 vta. punto II/511 vta.) y el daño moral (ver fs. 511 vta. punto III/513) por excesivos y también protestan porque para calcular los réditos se fijó la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, requiriendo se aplique la tasa pasiva de ese mismo banco (ver fs. 513 punto IV/513 vta.).

### **4. Aclaraciones previas.**

Frente a la existencia de normas sucesivas en el tiempo, antes de entrar en el examen de los agravios, debo aclarar que al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (cfr. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código y como ya lo ha resuelto anteriormente esta Sala (ver mi voto en autos: “D. A.N., y otros c/ C. M. L. C. SA y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux”. (47177/2009) del 6-8-2015) la relación jurídica que da origen a esta demanda, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

consecuencias no agotadas- de acuerdo al sistema del anterior Código Civil- ley 17.711, interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

Por otra parte, debo decir que los jueces no están obligados a considerar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros) y tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

Hechas estas precisiones, pasaré seguidamente a examinar los agravios de ambos recurrentes.

**5. Incapacidad psicofísica sobreviniente.**

Según el actor la suma de \$ 600.000 fijada para reparar la incapacidad generada “*no se acerca a la verdadera indemnización del daño material sufrido*” y en la sentencia no se explicita la forma en que se determinó el monto, ni se valoraron las “*circunstancias extremas que presenta el actor en autos*” (ver fs. 500 punto II. 1/503).

De su lado, los demandados y su aseguradora critican por excesivas las sumas reconocidas para indemnizar este rubro. Expresan que “*ha mediado una absoluta desproporción entre la incapacidad receptada como elemento valorativo en el proceso, y la indemnización fijada a sus resultas*” pues no hay prueba sobre la repercusión de la lesión en la situación económica o espiritual del actor posterior al accidente. Refieren que el actor no acreditó una actividad remunerada (ver fs. 510 vta. punto II “in fine”/511 vta.).

Expuestos los agravios, recuerdo que el Dr. Sanso, quien ocupara esta vocalía, al votar *in re*, “*Juárez, José Silvio c. Agustini Gabriela Natalia*” del 05/02/2003, publicado en La Ley Online AR/JUR/7334/2003, hacía referencia a las dificultades que se presentaban para determinar los montos indemnizatorios por incapacidad sobreviniente y a la disparidad que existía al respecto entre distintos tribunales.

Allí citaba la opinión de Matilde Zavala de González, para quien las invocaciones al prudente arbitrio judicial o la enunciación de circunstancias cualitativas esconden la ausencia de todo criterio rector, más o menos objetivo o controlable y señalaba que resultaba atendible esa apreciación pero que también



lo era la de aquéllos que desechaban recurrir a cálculos actuariales, y puramente aritméticos, que muchas veces constituyen simples especulaciones desprovistas de fundamento real al partir de hipótesis que solamente podrían comprobarse mediante el seguimiento de la existencia de la persona y la verificación del paulatino desarrollo de las potencialidades; un tanto de “adivinación y futurología” al decir del Dr. Sansó.

Hoy, una década después, seguimos con las mismas dificultades y discrepancias sobre el tema pero, por cierto, eso no debe ser excusa para silenciar argumentos a la hora de cuantificar daños. Si en las monarquías los jueces eran obligados por el rey a no dar razones de sus fallos (ver en este sentido las referencias que realiza Jorge Malem Señá en su trabajo titulado “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, publicado en Cuadernos de Filosofía de la Universidad de Alicante) en las repúblicas tenemos la obligación contraria, es decir explicitar los fundamentos para posibilitar el control tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hechos, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas (ver al respecto L. Ferrajoli, “Derecho y Razón”).

Ahora bien, cualquiera sea el criterio o fórmula que se adopte para cuantificar en moneda el perjuicio derivado de la incapacidad sobreviniente no se estará libre de la imputación de una decisión voluntarista, si no se comprende que en este tema, como en toda cuestión de la experiencia jurídica, no llegaremos a una certeza apodíctica (akríbeia), sino solamente a certezas probables mediante una lógica de lo razonable (sobre esta última, ver L. Recasens Siches en “*Filosofía del Derecho*”).

En suma, se trata de ejercer la prudencia no como una referencia nominal vacía de contenido y para ocultar una decisión voluntarista, sino como virtud intelectual o dianoética (*phronesis*) propia de la labor del juez en el conocimiento práctico en busca no de una certeza absoluta sino de una decisión “razonablemente fundada” (ver en este sentido el art. 3° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

Es por lo antes dicho que, a la hora de la cuantificación del daño, no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados (ver en este sentido CSJN, Fallos 318: 1598).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

Con ese alcance es que entiendo debo adoptarse como criterio para cuantificar el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (arg. art. 1746 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

Sentado lo anterior, destaco que de las constancias de la historia clínica nro. 33187251 *Rubén Osvaldo Datillo* ingresó al *Hospital Zonal General de Agudos "Dr. Arturo Oñativia"* el 24 de julio de 2012 con diagnóstico de fractura de fémur derecho y fractura de pierna derecha expuesta, fue sometido a cirugía (ver fs. 138/195). Asimismo, el informe remitido por la *Clínica Espora S.A.* da cuenta de la atención médica que recibió allí con motivo de las aludidas lesiones (ver fs. 428/439).

Por su parte, del informe realizado por el perito médico designado de oficio –glosado a fs. 364/372- se desprende que el actor "(...) *deambula con muletas (no autorizado el apoyo) con una importante dificultad por dolor en el miembro inferior derecho*" y que al examen clínico presenta "*en el miembro inferior derecho a nivel cintura pélvica una cicatriz de 8 cm. de longitud y 0.7 cm. de ancho en la región de trocánter mayor (lugar de ingreso del clavo endomedular de fémur), así como una de 9 cm. de longitud (ambas de tipo queiloideo) y de igual ancho que la cresta ilíaca, correspondiendo esta última a la zona de toma del injerto óseo que fue colocado a nivel de fémur. En la inspección del muslo derecho se observa una cicatriz de 22 cm. de longitud localizada en el 1/3 medio de la cara externa del muslo (lugar de colocación de la placa de osteosíntesis en fémur), otra de 4 cm. en el extremo distal (lugar de colocación de los cerrojos distales) ambas de 0.9 cm. de ancho. Al examen de la pierna se observa en la cara antero-interna (a nivel de la región del tendón rotuliano) de 6 cm. de longitud, que corresponde al punto por el que se realizó el ingreso del clavo endomedular, así como 2 (dos) cicatrices circulares de 0.7 cm. en cara interna de pierna (a nivel del tercio proximal) que corresponden al ingreso de los cerrojos proximales, una cicatriz de 6 cm. en cara lateral que corresponde a la vía de ingreso para la cirugía de peroné (osteotomía), otra de 4 cm. de longitud*



en la cara anterior (1/3 distal) correspondiendo al ingreso de los cerrojos distales, y finalmente dos circulares siendo una de 6 cm. en la cara anterior (1/3 distal de la pierna) y otra de 2 cm. en la cara anterior, que corresponden al lugar de exposición ósea de la fractura. La masa muscular del cuádriceps derecho muestra hipotrofia (en comparación con el lado izquierdo considerado sano), siendo el diámetro a nivel medio del muslo derecho de 47 cm. mientras que el izquierdo es de 50 cm. (esta medición es realizada en la unión del tercio medio distal del muslo); a nivel gemelar se comprueba hipotrofia en el lado izquierdo comprobándose que la medición del lado derecho tiene 34.5 cm. mientras que el izquierdo informa 36.5 cm. Se comprueba una estabilidad ligamentaria tanto lateral (ausencia de bostezos), como antero posterior (cajón) que certifica una indemnidad de los ligamentos cruzados y colaterales de rodilla, así como una movilidad que muestra pérdida de 15° en la flexión y 5° en la extensión de la rodilla derecha; los ejes de la pierna están respetados, comprobándose un importante edema en tercio medio de pierna y tobillo. En la evaluación del tobillo (derecho) se comprueba una alteración de la movilidad del tobillo derecho, que muestra una pérdida del 15% en la flexión plantar, así como una pérdida del 10° en la flexión dorsal (en relación al izquierdo considerado sano). La piel y faneras de características y distribución normal para la edad y el sexo; no se visualiza la presencia de trayectos venosos manifiestos, así como ausencia de edema residual y signos de traslación circulatoria” (ver fs.365/366).

El experto concluyó que las lesiones descritas le provocaron al actor una pseudoartrosis de fémur y tibia derecha, con signos de infección que determinan la marcha con muletas y le impiden realizar sus actividades habituales que lo incapacitan parcial y permanente en un 69,89% de la total vida según los baremos que cita.

En lo que respecta al plano psíquico, la perito interviniente informó que el demandante presenta una reacción vivencial anormal neurótica con manifestación de síntomas depresivos Grado III que le genera una incapacidad del 15% (ver dictamen que luce a fs. 217/223, en especial fs. 221 respuesta al punto g).

En consecuencia, al haberse constatado por los expertos las secuelas físicas y psíquicas arriba referidas, estas deben indemnizarse con independencia de la inexistencia de prueba sobre actividades productivas del actor pues, como ya lo adelantara, la integridad física y psíquica tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

hacen al ámbito doméstico social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida (ver en este sentido, CSJN Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 321:1124; 322:2002 y 326:1673).

Sentado lo anterior, y para juzgar la razonabilidad o no de la cuantificación realizada en la anterior instancia, habré de ponderar además de lo dicho, básicamente: a) la incapacidad física -69.89%- y las secuelas físicas que se proyectan en su vida social y de relación -dificultad para viajar en medios de transporte convencionales y caminar asistido con muletas situación que presenta al momento del examen médico a más de dos años del accidente-; imposibilidad de realizar actividades habituales y superar un examen médico preocupacional, según informa el perito a fs. 372-; b) el porcentaje de incapacidad determinado por la perito psicóloga (15%); c) la edad del actor a la fecha en que se configuró el daño (25 años); d) que no ha acreditado sus ingresos a la fecha del accidente aunque si con anterioridad -abril 2012-, percibía \$5.494, conforme lo informado por AFIP a fs.50 del incidente seguido entre las mismas partes sobre beneficio de litigar sin gastos-; e) una tasa de descuentos del 4 % y f) la edad de 75 años como límite de actividad laboral y g) que a la fecha en que sucedió un salario mínimo vital y móvil a la fecha ascendía a \$ 2.670 mensuales.

Pues bien, trasladando las variables antes expuestas a cualquiera de las fórmulas actuariales existentes (*Acciarri, Vuotto, Méndez u otras*), teniendo en cuenta que el monto estimado por el actor no marca el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que la utilización, como ha ocurrido en el caso de la fórmula “*lo que en mas o en menos surja de la prueba a producirse en la causa*” (ver fs. 12 punto I) habilita al magistrado a estimar el quantum indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, en los términos del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, considero que la indemnización por este rubro debe elevarse hasta \$ 900.000.

**6. Gastos de asistencia médica, medicamentos y traslados.**

La Sra. Jueza reconoció por este aspecto del reclamo la suma de \$3000 (ver fs. 489 punto c), que es impugnada por el actor, argumentando que es baja (ver fs. 503 vta. punto 3/504).

Aun cuando para indemnizar esta partida no es necesario que el actor aporte prueba documental que respalde los gastos de traslados, farmacia y atención médica – porque la índole de la lesión permite presumir que se realizaron -, lo cierto es que esa ausencia absoluta de soporte documental, así como el hecho



de que Dattilo haya recibido la primera atención médica en un hospital público (ver fs. 138/195) y continuado su tratamiento en la *Clínica Espora S.A.* por intermedio de su obra social IOMA (ver fs. 428/439), son circunstancias que inciden en la suma a considerar.

En ese contexto, considero que la suma concedida en la anterior instancia resulta razonable, por lo que propongo al Acuerdo que, en uso de las facultades conferidas en el art. 165 del Código Procesal, se la confirme.

#### **7. Tratamiento psicológico**

Sobre la suma reconocida para indemnizar los gastos de tratamiento psicológico se agravia únicamente el actor, que la considera reducida. Expresa que “los \$250 que invoca el a-quo son \$600 a \$700 de hoy esto es fácil demostrarlo y percibirlo” y afirma que “la suma de \$12.000 reconocida en la sentencia es extremadamente reducida y no alcanza ni siquiera para la mitad de un tratamiento a seguir en la actualidad adecuadamente” (ver fs. 504 punto 4 y vta.). Su queja no puede prosperar.

La perito psicóloga designada de oficio concluyó el actor debe realizar tratamiento psicológico por el lapso de un año con frecuencia semanal y estimó el costo promedio de plaza de la sesión en la suma de \$200 a \$300 (ver fs. 221 respuesta al punto e); conclusión que cabe aceptar no solo porque no se aportaron elementos probatorios que la desvirtúen, sino porque el fundamento del agravio aparece como una mera afirmación al no haberse ofrecido ni producido pruebas para acreditar el costo promedio de una sesión de psicoterapia y demostrar así el error de la perito.

En consecuencia, habré de proponer al Acuerdo que se confirme la indemnización concedida por los gastos de tratamiento psicológico, desestimando las quejas del actor.

#### **8. Daño moral.**

Como fuera referido, el actor considera que la suma reconocida es escasa (ver f. 503 punto 2 y vta.), mientras que las emplazadas la califican de “exagerada”, destacando que excede lo pedido en la demanda y viola el principio de congruencia (ver fs. 511 vta. punto III/512).

No es fácil cuantificar el daño moral ya que sólo la víctima puede saber cuánto sufrió al estar en juego sus vivencias personales.

De allí que no parece razonable, estando además el riesgo de violentar la congruencia (cfr. esta Cámara, sala “G”, *in re*, “Piyuca, Miguel Darío c. Aguirre, Hugo Antonio y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

del 25/09/2012; publ., en La Ley online: AR/JUR/52722/2012; ídem., Sala “D”, *in re*, Piva, Rodolfo Humberto c. Servigas S.R.L. • 06/11/2002, publ., en La Ley Online • AR/JUR/7721/2002), apartarse de la estimación de \$ 25.000 que el propio recurrente hiciera al demandar (ver f.17, punto VII) y que ahora, contrariando sus propios actos, califica de “*escasa y arbitraria*”. Además, aún cuando no se compartiera esta posición, al considerar que a f. 12 p. I se demandó lo que en más o en menos surgiera de la prueba (ver en ese sentido, S.C.J. B.A, *in re*, Pacheco, Carlos y otros c. Municipalidad Malvinas Argentinas y otro” del 27/04/2011, publ, en La Ley Online AR/JUR/15820/2011), no puedo soslayar que, en las particulares circunstancias del caso, el Sr. Juez indemnizó en forma separada del daño moral la lesión psicológica pese a que no se probó que esta fuese de carácter permanente (ver f. 221 punto “e”).

Frente a lo expuesto, considero que cabe admitir, con este alcance, las quejas de los demandados y su aseguradora y reducir hasta la suma reclamada en la demanda (\$ 25.000) la indemnización por daño moral.

**9. La tasa de interés.**

Respecto a la tasa de interés adoptada en la sentencia se quejan las emplazadas afirmando que, al haberse fijado la indemnización a valores de la fecha de la sentencia, “*se produce la alteración del contenido económico de la sentencia, traduciéndose en un enriquecimiento indebido*” y, como ya se expuso, piden que se aplique desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago la tasa pasiva que publica mensualmente el Banco de la Nación Argentina (ver fs. 512 punto IV/513 vta.). Tal queja no puede prosperar.

En 1991, luego del fenómeno hiperinflacionario vivido en 1989, se sanciona la llamada ley 23.928, quedando desde entonces prohibida toda “*indexación*” por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas.

Esta prohibición se mantuvo aún en el marco de la crisis económica que atravesó nuestro país a fines de 2001 ocupándose el art. 4 de la ley 25.561 de remarcar que no “*se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor*”.

Por otra parte, debo decir que la circunstancia de que, en este caso, la obligación a cargo de los demandados consista en una deuda de valor, que el juez traduce en una suma de dinero al momento de dictar sentencia- como compensación por el perjuicio sufrido- no puede llevar a pensar que no hubiese



resultado exigible con anterioridad y tampoco permite sostener (como lo hace el demandado quejoso) que ese quantum así determinado contenga mecanismos de actualización o cualquier otro que configure una repotenciación o indexación de deuda, como ocurría en un contexto de hiperinflación donde si resultaba acertado hablar de un interés puro del 6 % u 8% sobre las sumas así “actualizadas” o “indexadas”.

Es por esa razón que esta Sala, viene sosteniendo que para estos casos debe aplicarse la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago que hagan los deudores, siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA” que resulta obligatoria – para los réditos devengados desde la mora y hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al haberse derogado el art. 622 del CC- en los términos del art. 303 del CPCCN, precepto este que la Sala considera vigente en su redacción originaria (ver en este sentido “Pérez Horacio Luis c/ Banco Sáez SA s/ ejecución de honorarios, pub. LL CITA ONLINE AR/JUR/55224/2013, del 30/08/2013).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido”. Si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general establecida en el referido plenario debe ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (cf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en el presente.

Finalmente, debo aclarar que con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento, nunca podrá ser inferior a la activa antes referida, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado a los pretenses (ver art. 1740 del mismo Código) a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la CN). En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar las quejas en este punto.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Por los argumentos expuestos, propongo al Acuerdo: **I)** se eleve la indemnización por incapacidad física y psíquica sobreviniente hasta la suma de \$ 900.000; **II)** se reduzca a \$ 25.000 la indemnización por daño moral, de acuerdo a lo que reclamara el propio actor al demandar; **III)** se confirme la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue motivo de agravios (arts. 34 inc. 4, 163 inciso 5°, 164 y 271 del CPCCN). Costas de Alzada de igual modo que en la instancia de grado (arts. 68 y 163 inciso 8° del CPCCN). **Así lo voto.**

**Los Dres. Ramos Feijóo y Mizrahi,** por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: PARRILLI-RAMOS FEJOO-MIZRAHI-

*Es copia fiel del Acuerdo que obra en la Pág. n° 1921 a n°1926 del Libro de Acuerdos de esta Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-*

Buenos Aires, de agosto de 2.015.-

**Y VISTOS:** Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: **I)** elevar la indemnización por incapacidad física y psíquica sobreviniente hasta la suma de \$ 900.000; **II)** reducir a \$ 25.000 la indemnización por daño moral, de acuerdo a lo que reclamara el propio actor al demandar; **III)** confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue motivo de agravios (arts. 34 inc. 4, 163 inciso 5°, 164 y 271 del CPCCN). Costas de Alzada de igual modo que en la instancia de grado (arts. 68 y 163 inciso 8° del CPCCN).

Regístrese, notifíquese por cédula por Secretaría. Fecho, publíquese (c. Acordada 24/2013 CSJN).

Cumplido, devuélvase las actuaciones a primera instancia.-



5

6

4

